

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-352/AYTO OCOYUCAN-11/2024**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo la denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA** en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-352/AYTO OCOYUCAN-11/2024**, y turnada a esta ponencia, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían

sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo se indicó que el denunciante no anunció prueba y señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

**IV.** Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido que la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindió el dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

Asimismo, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción, formato y periodos denunciados en el presente asunto.

**V.** Por auto de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante; en consecuencia, se continuo con el procedimiento y se admitió únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** El día once de marzo de dos mil veinticinco se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del **artículo 77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro.**

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en consecuencia, se analizará si en la presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación del análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en relación a las obligaciones de transparencia lo siguiente:

**“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”**

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

**“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

**“ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.**

**ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.**

**Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.**

**ARTÍCULO 71.** Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

**ARTÍCULO 72.** En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

**ARTÍCULO 77** Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

**XLIII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y especifican, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas

en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia presentada versa sobre el **artículo 77 fracción XLIII, inciso A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro.**

En consecuencia, en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a ~~las~~ obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo

Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen inicial requerido a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue identificado con el número DV/9/2025, en el que se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observó que el sujeto obligado no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLIII, (formato A), con relación al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro, debido a que el **“Hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos”** del formato verificado, no conduce a la información correspondiente a dicho periodo, sino a la de un periodo distinto, específicamente el primer y segundo trimestre de dos mil veinticuatro, lo que vulnera característica de confiabilidad y congruencia previstos en el numeral Sexto, fracciones II y IV de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información difundida debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de mantener coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe requerido por este Órgano Garante señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, manifestando: **“...el formato que debe ser llenado para dar cumplimiento a la fracción XLIII, inciso A, que refiere a los ingresos recibidos por cualquier concepto por el sujeto obligado y que contiene columnas como; rubro de los ingresos, tipo de ingresos, monto de los ingresos, fuente de los ingresos, rubro de los ingresos, , denominación de la entidad o dependencia que entregó los ingresos, entre las más importante; debe ser**

**información administrada por la Tesorería Municipal. de igual manera que el formato inciso B, de la mencionada fracción, el cual respalda información de los responsables de generar estos formatos, ambos están actualizados en la Plataforma Nacional de Transparencia 2024 al corte del tercer trimestre 2024...**

por lo que, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, mismo que fue asignado con el número DV/9-1/2025, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el cual se advierte que se ingresó al link: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, en el que se observó, que de acuerdo de las capturas de las pantallas que se desprenden del dictamen complementario de referencia, el sujeto obligado no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLIII, (formato. A), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro, debido a que el **"Hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos"** del formato verificado, no conduce a la información correspondiente a dicho periodo, sino a la de un periodo distinto, específicamente el primer y segundo trimestre de dos mil veinticuatro, lo que vulnera característica de confiabilidad y congruencia previstos en el numeral Sexto, fracciones II y IV de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información difundida debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de mantener coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial se concluyó que el artículo 77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro no se encontraba publicada la información correctamente en términos de ley. Y posteriormente en el dictamen complementario, se observa que **no publicó correctamente** la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLIII formato A, de la referida Ley, con relación al tercer trimestre de dos mil veinticuatro, debido a que el **"Hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos"** del formato

verificado, no conduce a la información correspondiente a dicho periodo, sino a la de un periodo distinto, específicamente el primer y segundo trimestre de dos mil veinticuatro, lo que vulnera característica de confiabilidad y congruencia previstos en el numeral Sexto, fracciones II y IV de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información difundida debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de mantener coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

En consecuencia, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones antes expuesta, por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano en su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, expresó:

**“Descripción de la denuncia:**

*“toda la información que se encuentra en su plataforma esta mal no coincide publican la información de enero a junio no del trimestre correspondiente”...*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo.
77_XLIII-A_2024. Ingresos_Ingresos recibidos por cualquier concepto por el sujeto obligado	A77FXLIIIA	2024	3er. trimestre

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal manifestó:

***“...el formato que debe ser llenado para dar cumplimiento a la fracción XLIII, inciso A, que refiere a los ingresos recibidos por cualquier concepto por el sujeto obligado y que contiene columnas como: rubro de los ingresos, tipo de ingresos, monto de los ingresos, fuente de los ingresos, rubro de los ingresos, denominación de la entidad o dependencia que entregó los ingresos, entre las más importante; debe ser información administrada por la Tesorería Municipal. de igual manera que el formato inciso B, de la mencionada fracción, el cual respalda información de los responsables de generar estos formatos, ambos están actualizados en la Plataforma Nacional de Transparencia 2024 al corte del tercer trimestre 2024...”***

En el dictamen número DV/9/2025, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se concluyó lo siguiente:

***“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:***

***...TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLIII, (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al tercer trimestre del ejercicio de 2024, debido a que el “Hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos” del formato verificado, no conduce a la información correspondiente a dicho periodo, sino a la de un periodo distinto, específicamente el primer y segundo trimestre de dos mil veinticuatro, lo que vulnera característica de confiabilidad y congruencia previstos en el numeral Sexto, fracciones II y IV de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información difundida debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de mantener coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.***

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/9-1/2025, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se señaló:

***“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:***

***...TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLIII, (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al tercer trimestre del ejercicio de 2024, debido a que el “Hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos” del formato verificado, no conduce a la información correspondiente a dicho periodo, sino a la de un periodo distinto, específicamente el primer y segundo trimestre de dos mil***

*veinticuatro, lo que vulnera característica de confiabilidad y congruencia previstos en el numeral Sexto, fracciones II y IV de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información difundida debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de mantener coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

El denunciante anunció la siguiente prueba:

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en captura de pantalla de la página de transparencia del Sujeto Obligado, respecto del Estado Analítico de Ingresos del 1 de enero al 30 de junio de 2024.

El sujeto obligado ofreció pruebas y se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Zohar Méndez Villanueva, como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de dos capturas de pantallas realizadas desde la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al artículo 77, fracción XLIII inciso A, del sujeto obligado, respecto al tercer trimestre, del ejercicio dos mil veinticuatro.

Documentales privadas y públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de la materia.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, en el cual alegaba que dicho sujeto obligado no había publicado el artículo 77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia antes citada.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado el artículo 77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el dictamen inicial con número DV/9/2025 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que **el sujeto obligado no publicó correctamente** la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro debido a que el **"Hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos"** del formato verificado, no conduce a la información correspondiente a dicho periodo, sino a la de un periodo distinto, específicamente el primer y segundo trimestre de dos mil veinticuatro, lo que vulnera característica de confiabilidad y congruencia previstos en el numeral Sexto, fracciones II y IV de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información difundida debe ser creíble,

fidedigna y sin error, además de mantener coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Asimismo en el dictamen complementario con número DV/9-1/2025 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el área antes citada señaló que, el sujeto obligado, **no publicó correctamente** la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XLIII formato A, de la referida Ley, con relación al tercer trimestre de dos mil veinticuatro, debido a que el **“Hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos”** del formato verificado, no conduce a la información correspondiente a dicho periodo, sino a la de un periodo distinto, específicamente el primer y segundo trimestre de dos mil veinticuatro, lo que vulnera característica de confiabilidad y congruencia previstos en el numeral Sexto, fracciones II y IV de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información difundida debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de mantener coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

~~Por~~ tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado **incumplió** con su obligación general señalada en el artículo 77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia y ~~Acceso~~ a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que

Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que no publicó correctamente la obligación común, establecida en el artículo 77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro, esto en atención a lo dispuesto por el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales; por lo que, el **sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación correcta de dicha obligación de transparencia** en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, los Lineamientos Técnicos Generales y a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral **77 fracción XLIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticuatro**, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

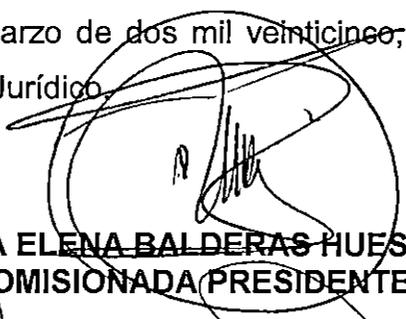
**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

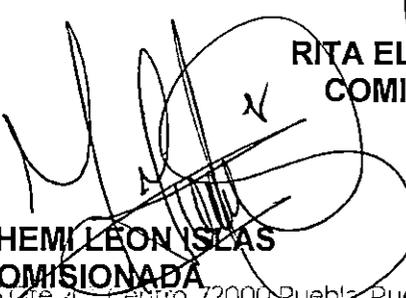
**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-352/AYTO OCOYUCAN-11/2024 en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco.

